

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Abril 18 de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 del 18 de abril de 2022

RAD: 20178-31-05-001-2019-00223-01 Ordinario Laboral promovido por ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA POR EL BIENESTAR SOCIAL S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, mediante el cual rechazó de plano el incidente propuesto.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1** La señora ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende que se declare el incumplimiento por parte de la demandada, del contrato No. FMP-CM851, y que la

demandante cumplió con sus obligaciones como contratista; como consecuencia de lo anterior solicita se declare terminado dicho contrato, y que se condene a la entidad demandada al pago de \$20.881.300 por los servicios prestados a los usuarios y beneficiarios, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado y que corresponde a ciertas facturas por concepto de terapias físicas y respiratorias que pasa a detallar.

**1.2** Así mismo, peticona que se condene a pagar a la demandada la suma de \$14.405.739 por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, y los que en lo sucesivo se causen, sobre cada una de las cuentas de cobros radicadas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) de la cláusula cuarta del contrato

**1.3** Como hechos fundamento de las pretensiones, narra que el día 1 de diciembre de 2009, las partes aquí en litis suscribieron un contrato de prestación de servicios No. FMP – CM851 cuyo objeto era que la contratista hoy demandante, de forma independiente y/o exclusiva prestara a los usuarios y beneficiarios de la contratante FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, en sus dependencias en la ciudad de Chiriguaná, servicios de salud médico asistenciales como son consulta de fisioterapia y consulta de terapia respiratoria y que la modalidad del pago se daba conforme a la facturación que presentara para el cobro, de conformidad a la cláusula 4ª del contrato.

**1.4** Señala que la vigencia del contrato lo fue inicialmente por 13 meses, comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 hasta el 01 de enero de 2010, el cual fue prorrogado hasta el año 2018.

**1.5** Relata que, pese a que ha radicado las cuentas de cobro por los servicios prestados, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la parte demandada, ésta se ha sustraído de su pago, incumpliendo de esta manera el contrato suscrito por las partes, despojando a la demandante de la posibilidad de percibir sus honorarios.

**1.6** Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, procede a admitir la demanda contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, ordenando a su vez su notificación.

**1.7** Una vez enterada de la actuación, procede la pasiva a contestar en los siguientes términos: respecto a los hechos manifiesta ser cierto el referido a la modalidad de pago a la contratista y en cuanto a los restantes indica atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso. En lo que respecta a las pretensiones, se opuso parcialmente, debido a que arguye que la suma adeudada es de \$18.084.170 y no el valor alegado por la accionante en la demanda, en razón a que la actora no tuvo en cuenta los descuentos por glosas y retención en la fuente, lo cual ocasiona una variación y disminución en su valor, tanto en su capital como en los intereses moratorios que se indican como adeudados.

**1.8** A su vez propuso como excepciones de fondo la de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA por considerar que dentro de la presente actuación no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por las normas procesales para demandar. De igual manera propuso las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y la GENERICA.

**1.9** Una vez iniciada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, procedió el juzgado a llevar a cabo las etapas procesales, por lo que no obstante haberse presentado como excepción de fondo la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, consideró el a quo que se le ha de dar el trámite de previa, por lo cual procede a resolverla denegándola, tras considerar que en el caso bajo estudio, se cumplió con el requisito de procedibilidad, sumado al hecho de dicho juzgado es competente, en razón a las pretensiones que se persiguen con la demanda, esto es, el pago de honorarios profesionales. Seguidamente en la etapa de saneamiento, la parte demandada presenta incidente de nulidad, tras considerar que el competente para conocer del asunto lo es la jurisdicción en su especialidad civil, puesto que el contrato suscrito por la demandante, es un contrato de prestación de servicios, el cual tiene origen y connotación civil y comercial; sin embargo, el juzgado rechazó por improcedente la nulidad propuesta. Seguidamente se continuó con las restantes etapas procesales, las cuales una vez evacuadas, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

**1.10** Llegado el día 10 de septiembre de 2020, fecha y hora señalada para la audiencia, y una vez agotada la etapa de interrogatorio de parte, el apoderado judicial de la demandada, propuso incidente con fundamento en el artículo 37 del CPT y SS, tras considerar que existen nuevos hechos de conocimiento del despacho y de las partes. Para ello señala que *“dicho incidente será sustentado en la diligencia, bajo los argumentos que se brindaron en la audiencia inicial, en la cual*

*el apoderado de la parte demandada, el suscrito, considera con sumo respeto manifestarle, que dicho litigio debe imperativamente ser llevado por la jurisdicción civil; ello sustentado en los nuevos hechos que ahora mismo relataré".* Con fundamento en lo anterior resalta que, en la audiencia de conciliación, la demandante manifestó que recibía auditorias por parte de la secretaría de salud departamental, así mismo señaló que estaba inscrita en el REPS, de lo que concluye que la accionante hacía las veces de IPS, puesto que prestaba servicios de salud.

**1.11** En ese orden de ideas señala que teniendo en cuenta que la demandante fungía como prestadora de servicios a través de un contrato de prestación de servicios de salud, tal y como lo manifestó en la audiencia anterior y en la presente, sumado a que se encuentra inscrita en el REPS, no obstante alegarse en la demanda un incumplimiento de contrato, ello deriva de las facturas radicadas ante la entidad demandada, las cuales asegura que son de contenido comercial, civil y de salud, para lo cual hace alusión a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para finalmente concluir que la ejecución del valor adeudado por las facturas de servicios de salud, no es de competencia del juzgado laboral del circuito.

## **2. AUTO APELADO.**

**2.1** Seguidamente, y una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante, la juez entra a resolver el incidente, para lo cual inicia por señalar que el apoderado de la parte demandada, no expresó puntualmente a qué clase de incidente se refería, por tanto, trae a colación el artículo 129 y 130 del CGP, así como el párrafo 1° del artículo 77 del CPT y SS, preceptos que pone de presente para señalar que el incidente que alega la parte demandada no procede, dado que dicha solicitud debió proponerse como una excepción previa y no dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo tanto, afirma el juzgado que no era la oportunidad procesal para proponerla.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión, señala el juzgado que sí es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la controversia propuesta está encaminada al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, situación que afirma, se enmarca en lo dispuesto en el N. 6 del artículo 2 del CPT y SS; en consecuencia, decide rechazar de plano el incidente propuesto por la parte demandada y condenar en costas a la demandada.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1** Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A interpuso recurso de apelación, resaltando que debe darse aplicación al precedente del alto Tribunal que trajo a colación como fundamento del incidente propuesto, ya que en su consideración, en dicha jurisprudencia varió el criterio que había adoptado la Corporación en cuanto a la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones laborales garantizadas por un título valor, en virtud a lo cual solicita que el proceso bajo estudio, sea conocido por la jurisdicción civil, por cuanto insiste en indicar que más allá de si hubo o no incumplimiento del contrato, la finalidad del proceso lo es, hacer exigible las facturas por servicios prestados en salud, lo que resulta de conocimiento de la jurisdicción civil.

**3.2** Por otra parte considera excesivo que se le condene nuevamente en costas, tras haber sido condenado por el mismo concepto al momento de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto el incidente fue presentado con fundamento en jurisprudencia y en la ley, por lo que manifiesta que *“la condena en costas, más allá de que como bien sabemos, este sustentada en el CGP, ya se aplicó en la audiencia inicial, que vuelve y se aplica y se reitera en dicha audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo tanto esta es considerada excesiva, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro de los marcos que a juicio de la parte demandada están establecidos en la ley”*.

**3.3** Seguidamente, el juzgado concede el recurso de apelación en efecto suspensivo propuesto por el recurrente.

#### **4. ALEGATOS**

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 25 de febrero siguiente, se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión en aplicación al Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2022, se hizo uso de este derecho así:

##### **4.1 DEL DEMANDANTE**

Manifiesta que el apoderado del extremo demandado propone incidente con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo persistiendo en la tesis de que la causa que aquí nos ocupa. debe imperativamente tramitarse ante la jurisdicción civil por cuánto su naturaleza es netamente comercial y, se sustenta en

providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia que resuelve conflicto de competencia en caso que considera es homólogo a este.

En contraste a lo anterior, y para mayor entendimiento, es necesario recordar que la génesis de este litigio surge de un contrato de prestación de servicios celebrado entre los extremos procesales con el objeto de prestar servicios de salud médico asistenciales por la demandante y su remuneración sería conforme a la facturación presentada según clausula FMP-CM851 del mismo, por ello, como el contrato de prestación de servicios exige la presentación de facturas como cuentas de cobro, el togado considera que por dicha exigencia contractual compete a la jurisdicción civil por ser de naturaleza comercial conocer este asunto, pasando por alto, que las mismas solo son un requisito que se exige por ser de ejecución sucesiva.

Señala que en este asunto conforme lo establece el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, es de competencia del juez laboral, es decir, que encaja los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que los incidentes deben proponerse exclusivamente por causas taxativas, esto es, que si la causa que lo motiva no está consagrada en la ley el mismo es improcedente, para ello, basta con leer al artículo 127 del Código General del Proceso el cual reza: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiera hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. a causa invocada como Incidente es constitutiva de una excepción previa por falta de competencia y la misma ya ha sido cosa juzgada por la Juez Magola Gómez Diaz, argumentos más que suficientes para denegarlo.

#### **4.2 DEL DEMANDADO**

Aduce que en el presente proceso se evidencia una NULIDAD, la cual ataca de raíz todo el proceso jurídico, sustentado tal como se realizó con el AD QUO, donde se le manifestó que, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico positivo vigente, la naturaleza del presente proceso es de orden CIVIL, por lo tanto, existe un CONFLICTO DE COMPETENCIA, el cual debe resolverse ante la jurisdicción ORDINARIA CIVIL.

Al examinar el expediente judicial, iniciando por la demanda presentada a través de apoderado judicial, se avizora que la parte demandada prestó los servicios de salud a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y, que según el contrato la modalidad de pago se realizaba a través de cuentas de cobros radicadas. En la demanda el fin principal es el cobro de las cuentas de cobros radicadas y NO el presunto incumplimiento de contrato que se torna accesorio.

la Corte Suprema de Justicia efectuó un nuevo análisis y varió el criterio señalando que en lo sucesivo las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas CON UN TITULO VALOR, de contenido eminentemente comercial, SERÁN DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD CIVIL.

Finalmente solicita DESISTIMAR TODAS las pretensiones de la demanda en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y remitir el presente proceso por reparto a la jurisdicción ordinaria civil,

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Hay lugar a declarar probada la falta de jurisdicción y competencia alegada dentro del presente asunto?*

### **5.2 DEL CASO EN CONCRETO**

Para el caso y al revisar la actuación procesal surtida, se tiene que la situación bajo estudio tiene como antecedente que la demandada propuso como excepción la de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, la cual se tramitó como previa, siendo denegada por el juzgado dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, sin que hubiese sido dicha providencia, objeto de recurso alguno. No obstante, dentro del desarrollo de la mencionada diligencia, en la etapa de saneamiento del proceso, procede la demandada a alegar el acaecimiento de una nulidad, para lo cual trae a colación el inciso 1° del artículo 2 de la misma codificación, *“específicamente haciendo alusión a que el contrato suscrito por la señora Zaida es un contrato de prestación de servicios, el cual tiene un origen y connotación civil y comercial.”*, la cual fue rechazada por improcedente por el juzgado, tras considerar que la parte no manifestó la causal sobre la cual

fundamentaba la nulidad, providencia respecto a la cual tampoco se presentó reparo alguno.

Seguidamente y ya en el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, luego de escuchar el interrogatorio de la demandante, el apoderado de la parte demandada, presentó un nuevo incidente, que si bien es cierto, no indicó expresamente que se tratara de un incidente de nulidad, lo cierto es que ello se infiere del argumento que expuso como fundamento, al señalar que *“dicho incidente será sustentado en la diligencia, bajo los argumentos que se brindaron en la audiencia inicial en la cual el apoderado de la parte demandada, el suscrito, considera con sumo respeto manifestarle, que dicho litigio debe imperativamente ser llevado por la jurisdicción civil; ello sustentado en los nuevos hechos que ahora mismo relataré”*, esto es, insiste en señalar la presencia de un vicio de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, ahora adicionando el argumento, de la presencia de unos nuevos hechos que dan lugar a su interposición.

Sobre el punto valga aclarar como primera medida, que no es un hecho nuevo - como lo pretende hacer ver la demandada- el referido a que el presente asunto tiene su génesis en un contrato de prestación de servicios de salud, ya que, sobre dicho supuesto, es que se elevan las pretensiones tendientes a declarar el incumplimiento del mismo y el consecuente pago de honorarios profesionales a la demandante. A su vez, es claro que el fundamento del incidente en estudio, lo es, la falta de jurisdicción y competencia, asunto que fue resuelto en anterior oportunidad, inicialmente como excepción previa, y luego al resolverse la nulidad alegada, decisiones contra las cuales la parte demandada no presentó reproche alguno.

Ahora bien, la resolución que tomó la juez de instancia, esto es de rechazar de plano el nuevo incidente propuesto resulta acertada, ya que mas allá de no haberse fundamentado debidamente, lo cierto es que la discusión tendiente a la falta de jurisdicción y competencia ya fue definida con anterioridad, y no es factible reabrir indefinidamente una discusión, comportamiento contrario al querer del legislador, que no es otro que imprimirles celeridad a las actuaciones. Así lo indica la Corte Constitucional al señalar:

*“La necesidad de clausurar las discusiones que se originen dentro del proceso y asegurar que el objeto de la controversia sea resuelto oportunamente, explica que la Corte haya avalado restricciones legislativas en materia de nulidades. En sentencia C-491 de 1995, esta Corporación señaló que no toda irregularidad en el proceso debe conducir a nulidad y que corresponde al Legislador definir cuáles tienen el anotado efecto<sup>[5]</sup>. En la misma oportunidad, cabe señalar, la Corte dejó*



*en claro tales restricciones se estimaban necesarias a fin de garantizar un debido proceso sin dilaciones justificadas:*

*“De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”<sup>1</sup>*

Así mismo la doctrina, ha indicado lo siguiente:

***“Algunas reflexiones sobre el saneamiento de las nulidades procesales. Su relación con el principio de la economía procesal:*** *“De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. El principio de economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. (Corte Constitucional, sentencia de febrero 19 de 1998 (C- 037))*

***Nulidades procesales. Oportunidad para alegarlas. Convalidación.*** *La parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 23 de 1998)<sup>2</sup>*

Sirvan los anteriores argumentos aplicables igualmente a la tramitación actual por ser principios generales del proceso, para concluir que no es dable que, bajo el querer de una parte, se abran discusiones indefinidamente sobre un tema litigioso, pues dicho comportamiento pugnaría contra la seguridad jurídica y se insiste, contra el principio de celeridad que debe gobernar toda actuación procesal.

---

<sup>1</sup> Auto 029A/02 del 16 de abril de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> HENAO CARRASQUILLA, OSCAR. PADILLA NOGUERA, MARIA EUGENIA. RIVERA MARTINEZ, ALFONSO. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTADO. EDITORIAL LEYER. DECIMOCTAVA EDICION. PAG. 270 Y 271.

Aunado a ello se tiene que, tal como se dejó sentado párrafos atrás, la demandada ya había alegado dicha nulidad con anterioridad, y respecto a lo cual se recalca, ya hubo pronunciamiento por parte de la administración de justicia, por lo que se hace necesario concluir que el reclamante ya hizo uso de la oportunidad que poseía para discutir la nulidad de la cual hoy pretende se haga un nuevo pronunciamiento, no obstante haber actuado con anterioridad, en razón a lo cual se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Ahora bien, al adentrarnos en el otro punto de apelación, esto es, la imposición de costas, se hace necesario señalar que la condena en costas, es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora.

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Por su parte la doctrina señala que las costas *“son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas, pue se supone que debe salir indemne del proceso”*.<sup>3</sup>

Así las cosas, se concluye que el precepto transcrito contiene una responsabilidad sobre costas de carácter objetivo, es decir, que las costas corren en todo caso a

---

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2016. PÁG. 1046.

cargo del vencido, y por ello no hay necesidad de entrar a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido. Por tanto, no implica que se haya incurrido en una conducta contraria al derecho, simplemente quien pierde es condenado en costas por el criterio objetivo, abstracción hecha de la intención y conducta del trámite del proceso, por lo cual se concluye que, para el caso bajo estudio, resultaba procedente su imposición por el juez de instancia, al momento de resolver el incidente propuesto por la demanda, en razón a lo cual habrá de confirmarse la providencia en dicho punto.

Adicionalmente, porque independientemente del título donde conste la obligación de naturaleza civil o comercial, lo cierto es, que se trata del cobro de honorarios profesionales de carácter privado, y, "En ese orden de ideas, la justicia Laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionado con el cobro de honorarios causados, sino también las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también es la estatuida en el numeral 6 del art 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo" (CSJ SL2385-2018); Y/O Auto del 28/08/98, Rad. 1139, M.P. Fernando Velázquez

Bajo esa misma línea argumentativa y al despacharse desfavorablemente el recurso propuesto, se condenará en costas de esta instancia a la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA POR EL BIENESTAR SOCIAL S.A, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado vencido.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**